

EXPEDIENTE N° : 134-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMT/CL/124-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de agosto de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que no se ha acreditado que los daños alegados hayan sido consecuencia del servicio defectuoso imputado a la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMT/CL/124-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 16 de marzo de 2018, TRANSOCEANIC presentó tres (3) reclamos en el Libro de Reclamaciones de APM, señalando lo siguiente:
 - i. En la Hoja de Reclamación N° 0001336, consignó que 30 atados de barras de acero descargados de la nave AFRICAN TURACO de su cliente ACEROS Y TECHOS S.A. (ACETESA) se encontraban doblados.
 - ii. En la Hoja de Reclamación N° 0001337, consignó que 30 atados de barras de acero descargados de la nave AFRICAN TURACO de su cliente GALVANIZADORA PERUANA S.A. (GALPESA) se encontraban doblados.
 - iii. En la Hoja de Reclamación N° 0001340, consignó que 2 atados de barras de acero descargados de la nave AFRICAN TURACO de su cliente AMSEQ S.A. (AMSEQ) se encontraban doblados y dañados.
- 2.- No obstante, mediante carta notificada a TRANSOCEANIC el 19 de marzo de 2018, APM le requirió a fin de tramitar su reclamo, cumplir con lo siguiente: (i) indicar los datos de su

representante legal; (ii) copia simple del documento que acredite su representación; (iii) copia simple del DNI; (iv) fundamentos de hecho y derecho; y, (v) medios probatorios a efecto de sustentar el reclamo.

- 3.- El 21 de marzo de 2018, TRANSOCEANIC cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM señalando lo siguiente:
- i. Fue designada por las empresas ACETESA, GALPESA y ASMEQ para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en productos de acero de la nave AFRICAN TURACO; habiendo contratado el servicio de desestiba de APM.
 - ii. El 16 de marzo de 2018, interpuso reclamos en el Libro de Reclamaciones de APM, consignando daños en los productos de propiedad de ACETESA, GALPESA y ASMEQ; descargados de la nave AFRICAN TURACO.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga; es decir, resulta responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones en buen estado.
 - iv. En la Nota de Tarja de SUNAT se consignó que los bultos se encontraban en buen estado, caso contrario se hubiese declarado ello en el formato respectivo.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 13 de abril de 2018, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- El *Bill of Landing* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga. En esa línea, el Tribunal de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN señalando que *"si bien en el referido Bill of Landing que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba sin daños aparentes al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía"*.
 - iii.- En este caso, los *Bill of Landing* presentados como medios probatorios no prueban la presunta responsabilidad de APM respecto de los daños alegados por TRANSOCEANIC durante la operación de descarga o durante la permanencia de la mercadería en el Terminal Portuario.

- iv.- La hoja del Libro de Reclamaciones no constituye un medio probatorio que acredite la ocurrencia de los daños alegados, pues únicamente es un documento que facilita al usuario la interposición de los reclamos, tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° 182-2015-TSC-OSITRAN.
 - v.- La Nota de Tarja de SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercadería del usuario, pues únicamente se evidencia que consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle en relación a si la carga estuvo en buen estado o con daños; tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
 - vi.- Asimismo, las Notas de Tarja correspondientes a las operaciones de ACETESA, GALPESA y ASMEQ fueron transmitidas a la SUNAT antes del término de las operaciones de descarga de la nave AFRICAN TURACO, por lo que no evidenciarían que la mercadería llegó en buen estado.
 - vii.- Las fotografías no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas. Asimismo, no se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada, por lo que no acreditan que los daños a la carga fueron responsabilidad de APM.
5. Con fecha 7 de mayo de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. El artículo 2.4 del Reglamento de Operaciones de APM señala que el servicio de embarque y descarga de carga fraccionada incluye la verificación visual de la carga para la realización de la tarja, así como la transmisión electrónica de dicha información.
 - ii. En ese sentido, habiéndose realizado la verificación correspondiente por parte de APM, no se efectuó observación alguna, pues no existe constancia de ello.
 - iii. De acuerdo con el propio Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja es el documento mediante el cual se acredita la entrega de la carga al puerto. Asimismo, la Ley General de Aduanas señala que esta es elaborada por el transportista y que la firma conjuntamente con el usuario; sin embargo, al no encontrarse este último presente durante las operaciones de descarga, es la Entidad Prestadora la encargada de recibirla del transportista.
 - iv. APM debe cumplir con exhibir el protesto a la nave a efecto de acreditar que recibieron la carga con daños.

6. El 28 de mayo de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
- i. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Aduanas, la información consignada en la Nota de Tarja es remitida por el transportista (Agente Marítimo) a la SUNAT, ocurriendo que el transportista tiene que esperar que dicha información le sea proporcionada por la Entidad Prestadora.
 - ii. En el caso en concreto, la información consignada en las Notas de Tarja de la SUNAT, no responde a información elaborada por APM, sino a la enviada por el propio Agente Marítimo con la información manifestada por el usuario.
 - iii. De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el incidente presuntamente ocurrido al "*shift manager*" y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un "*Damage Report*" a efecto de que se determinara la responsabilidad de quien correspondería; sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que no existió comunicación alguna por parte del usuario.
 - iv. Finalmente, de las Órdenes de Despacho correspondientes a la mercadería de propiedad de ACETESA, GALPESA y ASMEQ, se evidencia que la mercadería fue retirada en buen estado del Terminal Portuario, no habiéndose dejado constancia de la existencia de algún daño.
7. El 14 de agosto de 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa, a la asistió el representante de APM, quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
8. El 17 de agosto de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños a su mercadería consistente en productos de acero, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 13 de abril de 2018.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 7 de mayo de 2018.
- iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 7 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a éstos.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321. - Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
22. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁷.

⁷ Código Procesal Civil
(...)
Carga de la prueba.-

23. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

Sobre los daños alegados

24. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto del presunto daño que habría sufrido la mercadería de propiedad de sus clientes; ACETESA amparada en el B/L GSSW17SHA4309A, GALPESA amparada en el B/L GSSW17SHA4309B y ASMEQ amparada en el B/L GSSW17SHA4322A; consistentes en productos de metal, la cual fue descargada de la nave AFRICAN TURACO.
25. Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por APM no acreditarían su responsabilidad respecto de los presuntos daños ocurridos a su carga.
26. Con referencia a las Notas de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos descargados, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga a descargar se encontraba en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante; tal y como se aprecia a continuación:



CON

Retroceder | Inicio

Manifiesto	118-2018-397										No Bultos:	14417		
Fecha de Llegada:	11/03/2018 21:40										P.Bruto:	39,368,564.20		
Fecha de Descarga:	18/03/2018 02:57													
Matrícula de la Nave	AFRICAN TURACO										Nacionalidad:	PA		
Empresa de Transporte	5041- TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.										No Detalles:	0		
Inicio de Tarja:	0													
Fin de Tarja:	0													
Fecha de Transmisión:	09/02/2018 11:30:02													

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador
CNBAY	1	GSSW17SHA4334A	GSSW17SHA4334A	L	6310	0.00	0	977,600.00	210	982,010.00	210	0.00	0	BBVA BANCO CONTINENTAL	BENXI IRON AND STEEL GROUP INTERNATIONAL ECONOMIC A

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 134 -2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CNCGU	17	GSSW17SHA4305A	GSSW17SHA4305A	17	2143	0.00	0	643,330.00	96	638,900.00	96	0.00	0	TO THE ORDER OF CINTAC SAIC	WUXI ZHONGCAI NEW MATERIAL CO.LTD
CNCGU	18	GSSW17SHA4309A	GSSW17SHA4309A	18	2143	0.00	0	1,944,729.00	1,053	1,889,800.00	1,053	0.00	0	TO THE ORDER OF BNP PARIBAS SUISSE SA-GENEVA	JIANGSU YONGGANG GROUP CO.LTD
CNCGU	19	GSSW17SHA4309B	GSSW17SHA4309B	19	2143	0.00	0	672,422.00	363	652,410.00	363	0.00	0	TO THE ORDER OF BNP PARIBAS SUISSE SA-GENEVA	JIANGSU YONGGANG GROUP CO.LTD
CNXIG	55	GSSW17SHA4321A	GSSW17SHA4321A	55	2143	0.00	0	68,380.00	9	68,040.00	9	0.00	0	BBVA BANCO CONTINENTAL	SHOUGANG HOLDING TRADE HONG KONG LIMITED
CNXIG	56	GSSW17SHA4322A	GSSW17SHA4322A	56	2143	0.00	0	41,310.00	33	33,050.00	33	0.00	0	AMSEQ S.A.	CHENSHI MATERIALS INDUSTRY INTERNATIONAL CO, LTD

27. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relacionadas con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los daños alegados por el usuario.
28. En relación a los *Bill of Lading*, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, los *Bill of Lading* N° GSSW17SHA4309A, GSSW17SHA4309B y GSSW17SHA4322A; que obran en el expediente no acreditan que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario como alega TRANSOCEANIC.
29. Respecto a las Hojas de Reclamación presentadas por TRANSOCEANIC, cabe señalar que no constituyen elementos idóneos para acreditar los hechos materia de reclamación; pues cabe resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las Hojas de Reclamación son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien en ellas el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la ocurrencia de dichos hechos y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por el concesionario, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño, probarlo⁸.
30. Asimismo, obran en el expediente dos (2) Órdenes de Despacho correspondientes a la mercadería de AMSEQ⁹ amparada en el B/L GSSW17SHA4322A, veintitrés (23) Órdenes de

⁸ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)

Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Código Procesal Civil

Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Artículo 200.- Improbanza de la pretensión

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

⁹ Folios 91 y 92

Despacho correspondientes a la mercadería de GALPESA¹⁰ amparada en el B/L GSSW17SHA4309B y sesenta y seis (66) Órdenes de Despacho correspondientes a la mercadería de ACETESA¹¹ amparada en el B/L GSSW17SHA4309A.

31. Debe precisarse que las referidas Órdenes de Despacho se encuentran suscritas por los representantes de APM y TRANSOCEANIC; habiendo sido elaboradas por la Entidad Prestadora y, firmadas por el tarjador de APM y el representante de TRANSOCEANIC al momento de retirar la carga de las instalaciones del puerto.
32. Sobre el particular, cabe destacar que las ordenes de despacho son documentos que confieren a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el usuario recibe la carga para su respectivo retiro del Terminal Portuario; sin embargo, en el presente caso, de la revisión de las Órdenes de Despacho que obran en el expediente, se aprecia que en ninguna de ellas se consigna, en la sección "Observaciones", la existencia de daños en la mercadería. En ese sentido, pese a que TRANSOCEANIC se encontraba en la posibilidad de reportar los daños que alega habría sufrido su mercadería en las órdenes de despacho, no los consignó.
33. De acuerdo con lo expuesto, TRANSOCEANIC no ha demostrado con medio probatorio que los daños ocasionados a la mercadería amparada en los *Bill of Lading* N° GSSW17SHA4309A, GSSW17SHA4309B y GSSW17SHA4322A se produjeron durante la prestación del servicio brindado por APM.
34. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG¹² corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
35. En ese sentido, considerando que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredita que los daños alegados se produjeron durante la prestación del servicio brindado por APM, no corresponde declarar responsable a la Entidad Prestadora por los mismos.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6o y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹³;

¹⁰ Folios 93 al 115

¹¹ Folios 116 al 181

¹² TUO de la LPAG

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/124-2018, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños a la mercadería amparada en los BL N° GSSW17SHA4309A, GSSW17SHA4309B y GSSW17SHA4322A, descargada de la nave AFRICAN TURACO, de propiedad de ACEROS Y TECHOS S.A., GALVANIZADORA PERUANA S.A y AMSEQ S.A., respectivamente.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"